Puerto Madryn, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I. S.A. c/ L., E. L. s/ Interdicto de obra nueva" (Expte. N° 180 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 148/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió el allanamiento formulado por el demandado y reguló honorarios profesionales.

La demandada impugna el monto de los honorarios regulados por considerarlos altos, pues el art. 41 Ley XIII N° 4 considera que los interdictos se dividen en dos etapas y en las actuaciones solo se cumplió la primera y el inicio de la segunda, por lo que los emolumentos fijados son excesivos.

Esgrime que la sentencia equivoca la base de cálculo de los honorarios, la que se determinará mediante el procedimiento del art. 22 de la norma mencionada.

Define que lo agravia que la base regulatoria sea el valor de la totalidad del inmueble objeto de protección, pues entiende que se debe disminuir al valor de la parte invadida por la obra nueva, que es lo que se tuteló como objeto del litigio. Marca que la turbación fue en una franja lindera al predio, la que no tuvo aptitud para afectar la totalidad del inmueble ni la operatoria de la planta procesadora ubicada en él.

Razona que deberá estarse a la pretensión del actor, en tanto pretende la restitución de las cosas al estado anterior recobrando la posesión de la parte afectada.

Por su parte, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos exiguos.

II. En autos se persigue, mediante la interposición del interdicto de obra nueva, corregir una perturbación que no implica la afectación total del uso y goce del inmueble de la actora. Por lo tanto, a los fines remuneratorios no puede considerarse el valor total del inmueble, cabe fijarlo en correlación con la importancia económica del interés lesionado, cuya protección jurisdiccional se requiere.

El valor de la base regulatoria debe estar dado, no por el de la propiedad de la demandada, sino por el de la obra pretendida, pues, este ha sido ese el interés patrimonial debatido en el litigio. En el interdicto de obra nueva no se encuentra en discusión el valor del inmueble como tal, el que no puede tomarse como base regulatoria cuando lo afectado es sólo parte de los derechos inherentes a la posesión (cfr. CC San Isidro 87412 RSI-20-5 I 08/02/2005).

En el caso que nos ocupa la acción interdictal tuvo como único objeto la restitución de las cosas al estado anterior al inicio de la obra en cuestión, por lo que se excluyó lo atinente al derecho a la posesión, el dominio y la condición jurídica del bien.

En tal orden de ideas se ha expresado que *"en los supuestos de interdictos no puede ponderarse el valor total del inmueble que lo motiva, sino en todo caso fijar la cuantía retributiva en concordancia con el valor económico del interés lesionado cuya protección jurisdiccional se requiere.*" (CC La Plata 230937 RSD-77-00 S 8/6/2000).

En consecuencia, este Cuerpo entiende que debe receptarse la queja impetrada por la demandada y revocarse la sentencia impugnada, en tanto no surgiendo de autos el valor del objeto del interdicto corresponde fijar base

regulatoria de conformidad con las pautas contenidas en el art. 22 Ley XIII N° 4, tal como lo remite el art. 31 de la misma norma.

III. En lo que hace a la regulación de estipendios profesionales, corresponde dejar sentado que si bien el art. 40 Ley XIII N° 4 refiere que los interdictos se dividen en dos etapas, no es menos cierto que la norma no establece diferenciación en cuanto al estado de tramitación de cada uno de ellos a fin de la determinación de los emolumentos correspondiente a los profesionales actuantes.

Adviértase que, la regulación de honorarios profesionales, depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CSJN, 31/10/2006, LL Online AR/JUR/10206/2006).

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional de los letrado intervinientes en los mismos, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que los fundamentos vertidos por los recurrente no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada.

La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la resolución apelada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 7, 40 y cc. Ley XIII N° 4), por lo que se debe confirmar.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/19, en todo lo que ha sido materia de agravios con respecto a la base regulatoria de autos.
2. **DISPONER** que la base regulatoria será fijada en el valor del objeto del interdicto, de conformidad con lo prescripto por el art. 22 Ley XIII N° 4.
3. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/19.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /19 SIC